



CIRCULAR No. 7

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 13 de febrero de 2024

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente: -----

*“...**CUARTO.** Conservando el orden de la sesión, de conformidad con lo previsto en los preceptos 99 y 106, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 10, fracción V, 11 y 24 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se da cuenta a los miembros de este órgano colegiado, con la propuesta y justificación presentada en el cuarto punto, por la Magistrada Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y.- -----*

CONSIDERANDOS:

-----I. Que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y XXI, del numeral 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el Órgano encargado de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y tiene entre sus atribuciones expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, así como del personal que integra el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- -----

-----II. Que derivado de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas que lo rigen, el Poder Judicial del Estado, tiene entre sus funciones la de impartir justicia a través de los Juzgados y Salas en materia familiar, dentro de las controversias del orden familiar así como en los distintos juicios de divorcio, en los que en algunos casos existe, como consecuencia, la dificultad real y material de



convivencia entre el cónyuge que por alguna causa le es retirada la guardia y custodia de sus hijas e hijos. Por esa virtud este Consejo de la Judicatura, consideró necesario adoptar medidas para la protección de esos infantes, propiciando la convivencia con ambos padres o tutores, salvaguardando los derechos y obligaciones para con los menores, teniendo como base el desarrollo integral de los mismos.-----

-----III. Que en términos de lo dispuesto por los preceptos 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley orgánica que nos rige, los Centros de Convivencia Familiar, que integre el Consejo de la Judicatura auxiliarán a los órganos jurisdiccionales que conozcan de la materia familiar; los cuales tienen como finalidad facilitar la convivencia paterno-filial en los casos, que a juicio de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, no pueda realizarse de manera libre o se ponga en peligro el interés superior del menor. La normativa interior de este Ente Público menciona que cada Centro estará a cargo de una Directora o Director y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, en el cual se establecerán las bases de organización y funcionamiento.-----

-----IV. Derivado del oficio 8ª-PRESIDENCIA/48/2023 signado por la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, Presidenta de la Octava Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, a través del cual sugiere se estudie la porción normativa referente al diverso 15 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Asistida del Poder Judicial del Estado y se armonice con los instrumentos internacionales de protección de NNA, dando prioridad a su interés y garantizando de manera efectiva su acceso a la justicia y a la convivencia familiar.-----

-----V. Bajo ese contexto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de acuerdo a la función prevista en el dispositivo 157, fracción IV de la Ley Orgánica que nos rige, después de realizar el análisis a la citada disposición del Reglamento que nos ocupa, a través del diverso DAJ/112/2023, refirió que el diseño normativo del artículo 15 podría dar lugar a la interpretación de que, en ciertas hipótesis la prestación de los servicios sustantivos concluiría de forma anticipada a través de una determinación administrativa de las autoridades de los Centros de Convivencia Familiar, lo cual contravendría las disposiciones correspondientes sobre protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciendo el planteamiento respectivo, a efecto de establecer que en todos los casos la autoridad judicial que conozca de los asuntos o controversias en los cuales se



ordene las convivencias, será la que, con conocimiento de los hechos, circunstancias y pruebas que en su caso existan, determine la conclusión anticipada de los servicios sustantivos que ofrecen los Centros de Convivencia Familiar Asistida del Poder Judicial.-----

En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura expide el siguiente:-----

ACUERDO:

-----PRIMERO. *El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 103, fracciones I, XIV, XX, XXI, 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **APRUEBA: Modificar el artículo 15 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Asistida del Poder Judicial del Estado.***-----

Artículo único. Se modifica el artículo 15, para quedar como sigue:

“Artículo 15. La autoridad judicial podrá determinar la conclusión anticipada de la prestación de los servicios sustantivos cuando:

I. El órgano jurisdiccional, con base en las constancias que integran el proceso, así lo establezca;

II. Durante el procedimiento fallezca la persona usuaria;

III. Durante un periodo consecutivo de dos meses no se presente, sin motivo justificado, una o ambas partes;

IV. Cuando se infrinja el Reglamento o se ponga en peligro la seguridad de las NNA, de los usuarios o del personal del Cecofam;

V. Cuando se determine, con base en evaluación de salud mental, que uno de los usuarios se encuentra en estado de interdicción, por padecer enfermedad mental que lo incapacite para participar de los servicios sustantivos;

VI. Cuando por cualquier causa legal concluya el proceso; o

VII. Cuando las partes de común acuerdo solucionen su conflicto



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Transitorio

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----SEGUNDO. *Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a efecto de que haga del conocimiento el presente acuerdo a las autoridades e instituciones correspondientes, así como su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.- -*

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, III, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes, haciendo mención que este acuerdo fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 060 de nueve de febrero del año actual.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ

